

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-3/2017

ACTORA: ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral SUP-JE-3/2017 promovido por Elizabeth Bautista Velasco, en su carácter de Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la amonestación pública que le fue impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente JDCl/79/2016 y su acumulado JNi/56/2016, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por la actora en su escrito primigenio, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

2. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ciudadanos de la agencia municipal de San Juan Guivini, perteneciente al municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, presentaron un escrito de inconformidad contra la elección.

3. El veinticuatro de octubre del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual asistió personal del instituto, entre ellos la hoy actora, en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, autoridades de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, y la autoridad auxiliar de San Juan Guivini, a efecto de conciliar y construir acuerdos en relación con la elección.

4. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-133/2016, en el cual declaró la validez de dicha elección.

5. Inconformes, Higinio Santiago Ramírez, Arnulfo García Aragón, Ramón Mendoza Ruíz y Arquelao Aragón Fuentes, ostentándose ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra el acuerdo que declaró la validez de la elección antes citada. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca formó con ese escrito, el expediente JDCI/79/2016.

6. Jacinta Aragón Ramírez también impugnó el Acuerdo que declaró la validez de la elección antes referida, el Tribunal local formó el expediente respectivo, y por auto de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó reencauzar su escrito a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que tramitó en el expediente JNI/56/2016.

7. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo que declaró la validez de la elección de integrantes del Cabildo de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, e impuso una amonestación pública a la Consejera Electoral Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Juicio Electoral. La referida Consejera interpuso Juicio Electoral contra la amonestación que le fue impuesta en la sentencia citada en el párrafo precedente, ante la Sala Regional Xalapa, la cual, por acuerdo de Presidencia de once de enero de dos mil diecisiete, ordenó su remisión a esta Sala Superior por considerar que es la competente para conocer de la misma.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de trece de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JE-3/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

IV. Acuerdo de competencia. En Acuerdo Plenario, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de este juicio electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el asunto y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La competencia para conocer de este asunto corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los fundamentos y las razones precisadas en el acuerdo de competencia dictado en esta misma fecha.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica a la autoridad responsable, se expresan los hechos en que basa su petición y los argumentos que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

2. **Oportunidad.** La actora afirma en su demanda que la amonestación pública que reclama no le fue notificada en forma personal, pero que tuvo conocimiento de la misma, cuando la sentencia se notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En esas condiciones, el término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del dos al cinco de enero de dos mil diecisiete, por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de enero de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana en su carácter de Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para controvertir la amonestación pública que le fue impuesta por la autoridad responsable, porque considera que le genera una afectación en el ejercicio del cargo que desempeña como Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Asimismo, la quejosa cuenta con interés jurídico para promover este juicio, dado que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda

producir la restitución en el goce del pretendido derecho electoral que se estima violado.

En el caso, la actora impugna una determinación judicial en la cual se le impuso una amonestación pública en su carácter de consejera electoral, lo cual incide de manera directa en su esfera jurídica, respecto del cargo que desempeña como integrante de una autoridad electoral en el Estado de Oaxaca.

4. **Definitividad.** El requisito se estima colmado, dado que lo que se controvierte en el presente caso es una amonestación pública impuesta a la actora en su desempeño como Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la cual no existe medio de defensa alguno que hacer valer antes de acudir a este Tribunal Constitucional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la actora son sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en razón de que la autoridad responsable carece de competencia para imponerle la amonestación pública materia de este juicio.

El acto reclamado tiene como antecedente, la reunión de trabajo celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual participó la actora en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos funcionarios más de dicho organismo.

También estuvieron presentes, el Presidente Municipal de San Francisco Ozolotepec, el Síndico Municipal y otros ciudadanos de dicho municipio, así como el agente municipal y el secretario municipal de San Juan Guivini.

Dicha reunión fue convocada a fin de dialogar respecto a la elección de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, debido a que miembros de la agencia municipal de San Juan Guivini, perteneciente a ese municipio, solicitaron la intervención del Instituto local, ante su inconformidad con la forma en que se llevó a cabo dicha elección.

Durante el desarrollo de esa reunión, la hoy actora, al tomar el uso de la palabra manifestó: *“ya tenemos integrado un expediente y esa elección cumple con los requisitos, sin embargo, hay una inconformidad de una agencia, lo cual no se puede quedar así, lo que se tiene*

que cuidar el instituto (sic) es que no se violenten los derechos político-electorales, lo importante es la mediación y vamos a hablar con verdades y buscar soluciones”.

Luego de varias intervenciones de los participantes, se asentó como *CONCLUSIÓN*, lo siguiente:

“Por parte de la autoridad municipal, el Municipio de San Francisco Ozolotepec, solicita que sea el Consejo General quien determine la calificación del resultado de la elección de sus concejales municipales.

Por otra parte, ciudadanos y autoridad de la agencia municipal de San Juan Guivini manifiestan seguir ejerciendo sus derechos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes.”

Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-133/2016, en el cual declaró la validez de dicha elección; determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al resolver el expediente JDCI/79/2016 y su acumulado JNI/56/2016.

En esa propia resolución, el Tribunal local determinó imponer una amonestación pública a la Consejera Elizabeth Bautista Velasco, por haber expresado en la

reunión de veinticuatro de octubre del año pasado: “(...) **ya tenemos integrado un expediente y esa elección cumple con los requisitos (...)**”.

La imposición de la amonestación se hizo en los términos siguientes:

*“Para este tribunal es importante destacar el actuar indebido desplegado por la Consejera Electoral Maestra Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al intervenir en la reunión de trabajo de fecha veinticuatro de octubre de este año, **toda vez que se condujo con parcialidad en dicha reunión al señalar que ya tenían el expediente integrado y que la elección cumplía con los requisitos; por lo que se le hace a dicha Consejera Electoral una amonestación pública y se le conmina para que en lo subsecuente, se conduzca con imparcialidad y con estricto respeto a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**”*

Tal determinación constituye la materia de este juicio.

La actora expresa como motivos de agravio, los siguientes:

- La amonestación pública que le fue impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- En su carácter de Consejera puede desempeñar libremente sus atribuciones en las Comisiones de las que formaba parte, como sucedió en la reunión en la que indebidamente sostiene la responsable, se condujo con parcialidad, lo cual la actora estima incorrecto, porque se dejó de valorar en su contexto e integridad el acta que contiene el desarrollo de esa reunión y por tanto, la apreciación del tribunal deriva de una interpretación subjetiva.
- El tribunal responsable incurre en incongruencia externa de la sentencia, al imponerle una amonestación pública sin que en algún momento los actores en los juicios primigenios hubieren cuestionado su actuar como Consejera Electoral, por lo que se introdujeron elementos ajenos a lo aducido por las partes.

- La actora también manifiesta que la imposición del apercibimiento vulnera su garantía de audiencia y debido proceso, porque la sanción le fue impuesta sin apercibimiento previo.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que el tribunal electoral local carece de competencia para imponer la referida amonestación pública, y, por otra parte, como lo aduce la promovente, se le aplicó sin que mediara apercibimiento previo, lo cual resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada.

El poder coercitivo que ejercen los órganos de Estado, se encuentra acotado al ámbito de competencia de cada uno de ellos, acorde con las normas constitucionales y legales que delimitan y definen sus facultades.

En ese orden, son las normas jurídicas las que definen los casos en que las autoridades pueden hacer uso de sus atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones, así como las condiciones para que aquéllas se ejerzan respetando las garantías de las personas, particularmente las derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una norma jurídica que le faculte para actuar en ese sentido, siendo esto más relevante, cuando la actuación afecta la esfera jurídica de una persona.

En el caso, la autoridad responsable fundó su determinación de imponer una amonestación pública a la actora, en los artículos 37, inciso a) y 39, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Las normas transcritas facultan al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para utilizar discrecionalmente medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias; sin embargo, el ejercicio de esa facultad se encuentra acotado por lo previsto en el propio ordenamiento jurídico, ya que únicamente puede hacerlo con el propósito de hacer cumplir lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido Estado, o para hacer cumplir sus sentencias y mantener el orden, respeto y consideración debidos.

Así, el referido órgano jurisdiccional puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley, pero únicamente durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Sumado a lo anterior, la propia normativa citada establece que previo a la imposición de una medida de apremio o una corrección disciplinaria, se debe emitir un

requerimiento con el apercibimiento que, de no ser cumplido, se impondrá alguna de ellas.

Esto es, el supuesto que da lugar a la imposición de la medida o corrección, consiste en que el tribunal local previamente, durante la sustanciación del procedimiento o al dictar resolución, requiera la realización de alguna conducta que evidencie el cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, o de alguna determinación o resolución, o en su caso, de alguna medida para mantener el orden y el respeto y la consideración debida.

Ese requerimiento debe ir acompañado del apercibimiento de imponer alguna medida de apremio o en su caso, corrección disciplinaria, para que la persona a quien se dirige, tenga pleno conocimiento de la consecuencia que traerá el eventual incumplimiento del requerimiento.

En el caso que se analiza, el Tribunal responsable impuso a la actora, en su carácter de Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una amonestación pública, porque consideró que se había conducido con parcialidad en la reunión llevada a cabo con las partes en conflicto en la elección

de los miembros del cabildo de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

Como se ve, la razón por la cual el tribunal impuso la amonestación, fue que, en su opinión, la actora se condujo con parcialidad en la reunión antes citada, sin embargo, esa conducta de reproche, se originó con motivo del ejercicio de las funciones de la promovente como Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y no debido a un incumplimiento de su parte a algún requerimiento que se le hubiera formulado durante la sustanciación y resolución del medio de impugnación sometido a consideración del tribunal.

En esas condiciones, la imposición de la amonestación pública resulta ilegal, porque el Tribunal responsable carece de competencia para imponer ese tipo de sanción a una consejera del Instituto Electoral local, por el desempeño de su función, y sólo puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que ley prevé, para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, por lo que su **competencia** al respecto se encuentra acotada a los procedimientos sustanciados ante él.

En esa lógica, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene atribuciones para utilizar medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias, carece de competencia para imponerla a los consejeros del Instituto Electoral local, ya que la misma se encuentra limitada por la norma, para hacer cumplir sus sentencias y determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidas y no para sancionar a los Consejeros integrantes del órgano administrativo electoral local, por actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, el Tribunal responsable debió limitarse a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo que declaró la validez de la elección de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la actuación de la Consejera inconforme en el desarrollo de la reunión que presidió el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ya que carece de competencia para ello.

Ante lo fundado de los agravios analizados, procede revocar la sentencia controvertida exclusivamente en la parte que se impuso a la actora la amonestación pública, ya que la impugnación versó únicamente respecto de esa determinación.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO